



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 118/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilustre Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.P.D., en nombre y representación de F.A.U., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 108/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Fuerteventura por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

Autónoma a los Cabildos Insulares y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que es efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de M.Á.P.D. en representación que acredita de F.A.U., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por las lesiones producidas, tras el accidente de circulación, paraplejia, sección medular completa, según manifiesta, por falta de medidas de seguridad en la vía (ausencia de valla en el margen izquierdo de la calzada).

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta el representante de la reclamante, el día 9 de agosto de 2000, sobre las 11.45 horas, "cuando al circular el vehículo de la reclamante por la carretera local FV-605 desde Pájara-La Pared, a la altura del p.k. 16.000 pierde el control del vehículo al encontrarse con una fuerte curva a la derecha, tras frenar en la aproximación de la curva, derrapa de la parte posterior hacia el exterior izquierdo de la calzada, saliendo de la misma por ese lado izquierdo, debido a la falta de valla de protección en dicho margen izquierdo volcando y, tras efectuar varias vueltas de tonel, cae posteriormente en un desnivel inferior (10 metros aproximadamente de altura)".

2. La Propuesta de Resolución desestima la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que no concurren las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto ni probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público.

III

En el análisis de adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tiene presente, aparte de la ordenación del servicio

público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimada activamente la reclamante F.A.U., que actúa mediante representante, al haber sufrido daños que imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC], y pasivamente el Cabildo de Fuerteventura.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC, la lesión la padece el 9 de agosto del año 2000 y el escrito de reclamación es de fecha 2-7-2001, registro de entrada núm. 12.915, de fecha 19-7-2001.

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que la reclamante sufre una paraplejía que se imputa al anormal funcionamiento de los servicios públicos de carreteras, por ausencia de vallado en el margen izquierdo de la calzada, al despeñarse el vehículo de la reclamante hacia el barranco, al carecer la vía de valla de seguridad.

2. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que están suficientemente acreditados el accidente sufrido por el vehículo del reclamante y las lesiones, paraplejía, sección medular

completa a nivel D1-D2-D3-D4-D5-D6-D7-D8, que padece la interesada a consecuencia del mismo.

En el informe de la Guardia Civil del Destacamento de Puerto del Rosario, en base a la diligencia de inspección ocular, se describen las características de la vía: "Carretera local, única de doble sentido de circulación, de anchura 06,50 metros, con dos carriles, de 3,25 metros cada uno, siendo el firme flexible, con pavimento de aglomerado asfáltico, de estado de conservación bueno, y superficie seca y limpia", con arcenes a ambos lados de la calzada de 0,50 metros de firme flexible, señalándose que en el margen izquierdo, existe un terreno a nivel de aproximadamente un metro de anchura y a continuación una ladera, que desciende en sentido La Pared y próximo al mismo un barranco, con señalizaciones verticales: de prohibición de circulación a velocidad superior a 80 km/h. y otra de peligro por curva peligrosa hacia la derecha, situada en el margen derecho, p.k., 15.900 aproximadamente, otros tipos de señales, línea longitudinal continua a la que se halla adosada una discontinua después de pasar la curva, con limitaciones de velocidad genérica 90 km/h. y específica 80 km/h, por la señal vertical mencionada.

Según el parecer del informe de la Guardia Civil actuante, el vehículo de la reclamante, conducido por ésta, cuando circulaba por la carretera FV-605, desde Pájara hacia La Pared, p.k. 16.000, al "tomar una fuerte curva a la derecha (...), pierde el control de su vehículo a causa de circular, a una velocidad inadecuada al trazado de la vía y al intentar rectificar la trayectoria, efectúa un fuerte volantazo a la izquierda, por lo que el vehículo derrapa de la parte posterior hacia el exterior izquierdo de la calzada saliendo de la misma por el mismo lado, volcando y tras efectuar varias vueltas, cae a un desnivel inferior", siendo la causa principal del accidente "una posible infracción de la conductora del citado vehículo por no adecuar la velocidad de su vehículo al trazado de la vía, curva a la derecha, señalada y limitada su velocidad por una señal vertical específica de limitaciones de velocidad de 80 km/h.

Según el informe de la Policía Local de Pájara, 12-10-2000, la zona es propensa a siniestros en el Km. 16, debido a la curva muy cerrada a la que le falta el vallado de protección lateral en el margen izquierdo.

3. La PR considera que debe desestimarse la reclamación porque no concurre causa-efecto entre el accidente y el servicio de conservación de la carretera al desprenderse de las actuaciones practicadas que la causa de las lesiones se deba al

funcionamiento del servicio de carreteras. Lo que quiebra el nexo causal. No obstante, se ha procedido a reforzar la seguridad de la vía, en el p.k. 16,000, con barreras de seguridad y se ha limitado la velocidad a un máximo de 40 km/h.

Sin embargo, este Consejo no comparte la valoración de que no responda, en este caso, el gestor del Servicio o de que el reclamante tenga el deber de soportar el daño sufrido en base a no ser necesaria la colocación de vallas de seguridad, porque la reclamante no circulaba con la diligencia y precaución necesaria, no respetando los límites de velocidad establecidos, lo que le hizo perder el control de su vehículo, al no haber reducido la velocidad con suficiente antelación, para no tener que frenar bruscamente y perder el control.

De la valoración conjunta de las pruebas se desprende que en la calzada no existía barrera de seguridad antes del accidente que, no obstante, se han instalado posteriormente y se ha limitado, así mismo, la velocidad de 80 a 40 km/h. Este Consejo Consultivo viene reiterando que la Administración Pública tiene el deber ineludible de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede plenamente garantizada. Ello origina un nexo causal entre las acciones u omisiones administrativas y los eventuales daños sufridos por los usuarios con ocasión del funcionamiento del servicio público viario.

Es impropio, al caso que nos ocupa que la Orden aplicable por el año de la construcción de la vía, no obligase a colocar barreras de seguridad ni que la nueva Orden Circular 321/95 T y P, considere eficaces las instalaciones existentes, cuando la realidad evidencia que la seguridad en la circulación no estaba garantizada, como lo acredita la propia actuación posterior de la Administración.

Por otra parte, si bien no es únicamente la falta de barreras de seguridad la determinante del accidente, sino principalmente la velocidad inadecuada del vehículo -como observa en su informe la Guardia Civil- unido a la eventual impericia de la conductora, frenar y girar bruscamente, lo que generó la pérdida del control del vehículo.

La causa principal del evento dañoso es la velocidad y la impericia de la reclamante, pero subsidiariamente también la ausencia de barreras de seguridad ha repercutido en la gravedad de las lesiones, por el desnivel del terreno y la existencia

de un barranco junto a la vía, que constituye un peligro evidente al usuario de la misma.

Por otro lado, atendiendo a los datos que obran en el expediente administrativo el radio de la curva y al peralte, aplicando la norma 8.1-IC, de señalización vertical, de la Instrucción de Carreteras, anexo 6.3, velocidad en curva, figura 45, la velocidad que le correspondería sería a juicio de esta Institución, inferior a 80 km/h.

La exigencia del nexo causal no debe entenderse en un sentido absoluto, sino relativo, de forma tal que es posible la concurrencia de concausas en la causación del daño y la consiguiente compensación de culpas y limitación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por cuanto la conducta del perjudicado es relevante, con influencia decisiva en su causación.

4. De todo cuanto antecede, cabe inferir la responsabilidad patrimonial de la Administración, por omisión de medidas de seguridad, constituyendo motivo parcial de imputación de los daños sufridos por la reclamante, y también por la de ésta, responsable principalmente de las lesiones por las que reclama. De ahí que, este Consejo, Sección I, considere que la cuantificación de la lesión a abonar por la Administración debería limitarse a un 35 por ciento de la que se obtenga de aplicar analógicamente el Anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguros para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en la fundamentación del Dictamen, la PR no es conforme a Derecho, pues, existe concurrencia de concausas en la causación del daño sufrido y la consiguiente compensación de culpas, por lo que debe indemnizarse al interesado en cuantía determinada en la forma expresada en el Punto 4 del Fundamento V.